



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
NNA	EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA
RESPONSABLE	LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ
PROCEDENCIA	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA
DECISIÓN	RESOLUCIÓN N° 382 historia N° 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre
RADICACIÓN	2543040030012023-1614

Madrid, Cundinamarca. Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la homologación de la referencia, atendiendo los reparos interpuestos por el representante legal de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA frente a la RESOLUCIÓN N° 382 historia N° 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre que dispuso el fracaso de la conciliación requerida, le asignó el cuidado del citado menor a LEONEL DÍAZ PÉREZ a quien benefició con una cuota alimentaria a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por \$250.000,00 mensuales a partir del pasado octubre, junto a una cuota semestral de vestuario en especie y otra en similares condiciones en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota alimentaria, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas cuya decisión mediante la intervención del pasado 26 de septiembre impugnó LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ para obtener su revisión en la forma anunciada, sustentada en la inexistencia de notificación de la citación a la audiencia ante la omisión de la entrega por la recepción del lugar donde habita y para que le asignen la custodia, junto a la reducción del monto de la cuota alimentaria asignada.

Remitido el proceso de impugnación este Despacho lo asumió el pasado veinticuatro (24) de octubre, cumpliéndose la notificación de los interesados surtió el traslado respectivo sin intervención de las partes, ocupándose el Despacho del recaudo probatorio decretado que determinó las certificaciones de la oficina de instrumentos públicos sobre la inexistencia de dominio de inmuebles, establecimientos de comercio, la inscripción en el registro de obligados alimentarios reportándose a la Cifin, la restricción para la salida del país de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ, bajo cuyas condiciones atendiendo la omisión de solicitud probatoria se resuelve la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio con el que se materializa un control de legalidad encaminado al aseguramiento antes que del debido proceso, el de preservar la prelación de los derechos del menor, asegurando los derechos procesales de las partes para subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genera la autoridad administrativa, en procura de preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de los menores, cuya aspiración en manera alguna avala el desconocimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la observancia al debido proceso en manera alguna resulta aleatoria, ni difusa y mucho menos constituye una facultad tacita de los funcionarios, quienes deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse conforme las reglas generales del Código General del Proceso, cuyo artículo 1° define como su objeto, el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

Para resolver la revisión requerida y determinar su procedencia o revocatoria, se atenderán los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resolución de las controversias que entre los padres suscita la fijación de alimentos y el cuidado de sus hijos, para preservar sus derechos al señalar:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos: Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor^[24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”^[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]”¹

Condiciones que imponen la obligación tanto del funcionario administrativo como el judicial, de preservar la integridad del

¹ Referencia: expediente T-2983421. Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 12 de julio de 2011. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-557/11.

menor desarrollando la prevalencia de sus derechos, propósito que en manera alguna debe obtenerse en forma caprichosa pues tal actividad está regulada en las condiciones de los artículos 163 y 167 del Código General del Proceso que perentoriamente establecen la necesidad de fundar y tomar las decisiones con pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso en cumplimiento de la carga probatoria que tanto las partes como el propio funcionario en forma oficiosa deben acatar para respaldar decisiones como la impugnada.

De acuerdo a los reparos propuestos por LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ, a pesar de los reparos e inconformidad que plantea sobre la custodia y cuidado personal asignado de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA en manera alguna fue resuelta, abordada o alterada por la funcionaria en cuanto simplemente adujo que el cuidado del menor continuaba a cargo de LEONEL DÍAZ PÉREZ asunto que en manera alguna se abordó o asumió en la citada audiencia por razón de la inasistencia de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ quien sobre dichos aspectos ninguna prueba o respaldo brindó sobre sus aspiraciones, por lo que la controversia suscita el monto de la cuota alimentaria dispuesta a su cargo argumentando su reducción descalificando el monto impuesto, absteniéndose de aportar pruebas que dieran cuenta de las condiciones bajo las cuales impugna la decisión o siquiera expresar los motivos de tal inconformidad.

Frente a dicho aspecto debe considerarse que los incisos primero y segundo del artículo 257 del Código Civil indican que, si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto si bien se ignora que los padres de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA se encuentren legalmente separados o divorciados, ninguna duda subsiste respecto a su separación y cada uno asume lo necesario para su propia manutención, desconociéndose por lo menos frente al obligado alimentario el flujo y monto de sus ingresos.

Las consideraciones del titular de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, evidencian que LEONEL DÍAZ PÉREZ radicó asistió a la audiencia para atender la solicitud de conciliación de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ para definir la custodia, alimentos y régimen de visitas de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA, aspiración para la que fueron convocados a la audiencia de conciliación cuyos términos reseña la RESOLUCIÓN N° 382 historia N° 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre en cuya oportunidad el compareciente ratificó sus irreconciliables posturas, el desinterés en conciliar sus divergencias y por ello la Comisaría de conocimiento, atendiendo el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, emitió la resolución citada en la que estableció a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA en cuantía de una suma de dineros y suministro en especie como cuota alimentaria a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por \$250.000,00 mensuales a partir del pasado octubre, junto a una cuota semestral de vestuario en especie y otra en

similares condiciones en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota alimentaria, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas.

A diferencia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada, que surtida se declaró fallida, la RESOLUCIÓN N° 382 historia N° 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre, ninguna consideración o valoración probatoria registra sobre el análisis de tales condiciones, precisándose sobre dicho aspecto que solo fueron incorporados como medios probatorios la documental relacionada con el registro civil de nacimiento del menor, documentos de identidad de las partes y la afiliación al sistema de seguridad por cuenta de LEONEL DÍAZ PÉREZ, sin allegarse medio probatorio alguno que reporte la capacidad económica de las partes, como tampoco frente a la cuantía y condiciones de vida requeridas por el menor ni mucho menos se documentaron las actividades que permitan establecer los medios, las actividades y condiciones de vida y sociales en las que transcurre la vida de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA y sus progenitores, porque únicamente el ad quo, consideró sobre el tema:

conciliación de custodia, alimento y régimen de visitas a favor de su menor hijo y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo debido a la inasistencia, por lo que de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 111, 86 y 97 de la ley 1098 de 2006; "Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas complementarias, se deberá fijar una cuota alimentaria provisional a favor del NNA EMANUEL DAVID DIAZ PAMPLONA IDENTIFICADO CON NUIP N° 1.073.183.103, por lo que la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA DECLARA FRACASADA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACION, Y

Bien se advierte de los términos transcritos que ninguna mención diversa a la remisión legal dispuso la ad quo para sustentar su determinación, incurriendo en una indebida motivación, que ahora debe superarse a partir de las condiciones probatorias que recoge la actuación, respecto de las que en verdad, dejando de lado los documentos aportados en el trámite de esta instancia, ninguna prueba da cuenta de la existencia del monto de los recursos de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ, quien si bien reclama su inexistencia nada documenta sobre la inexistencia de una fuente de trabajo y un vínculo laboral que le impidan atender la obligación deprecada frente al flujo de recursos.

Atendiendo que la instancia la generó la inconformidad del recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la RESOLUCIÓN N° 382 historia N° 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre se revisará dicha actuación conforme el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su

revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguarda de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar la observancia de los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para el alcance dispuesto con la RESOLUCIÓN N^o 382 historia N^o 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre, que fijó los alimentos en favor de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA y a cargo LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ como progenitora del menor. De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por LEONEL DÍAZ PÉREZ en calidad de progenitora, cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se advierte la anticipada programación de la audiencia conciliatoria y las citaciones que frente a su ocurrencia oportunamente se practicaron al cabo de las citaciones de las partes, respecto de las que ningún reparo existe como quiera que LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ admite la efectividad de la citación al indicar que fue entregada a la recepción del conjunto que habita y que por falencias de aquellos, no la recibió, afirmación que conforme a los términos inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, resulta eficaz para tener por válida y con plenos efectos procesales su vinculación con el recibo del citatorio en recepción, pues tampoco acreditó esas dificultades y negligencia, lo que para el Despacho es suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

Ante el fracaso de la conciliación y la renuncia expresa de las partes en solucionar sus divergencias y controversia los advirtieron e informaron sobre los fines de la misma y los beneficios y efectos de un arreglo concertado y conjunto respecto de quienes ante sus irreconciliables posiciones determinaron el fracaso, sobre la materia relacionada con el valor de la cuota alimentaria, puesto que la custodia y cuidado provisional del menor continuó en cabeza de su progenitora sin ningún cuestionamiento.

Considerando que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos como un derecho dispuesto por el artículo 24 ibídem, emitió la comisaria de conocimiento la RESOLUCIÓN N^o 382 historia N^o 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre ordenando a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ

como progenitor del menor EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA el pago de una cuota alimentaria a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por \$250.000,00 mensuales a partir del pasado octubre, junto a una cuota semestral de vestuario en especie y otra en similares condiciones en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota alimentaria, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas.

Al cabo de la notificación de la resolución LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ interpuso mediante escrito recurso de homologación contra la decisión citada, para que se remitiera la actuación para determinar la pertinencia del acto administrativo citado. Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento lo tramitó manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, que se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, lo remitió mediante correo electrónico al Juzgado asumiendo su conocimiento e impartiendo el trámite en la forma registrada por la actuación.

De la revisión del procedimiento desplegado por la citada Comisaria al presente asunto, salvo la anunciada graduación de la cuantía impuesta para la obligación, se advierte su consonancia y observancia de las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos del infante EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA, en ejercicio de las competencias atribuidas a tal Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, atendiendo los ponderados pronunciamientos jurisprudenciales, examinará las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a regular como alimentos provisionales a favor del infante y a cargo de su progenitora LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ mediante una cuota alimentaria a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por \$250.000,00 mensuales a partir del pasado octubre, junto a una cuota semestral de vestuario en especie y otra en similares condiciones en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota alimentaria, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN N^o 382 historia N^o 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre, el Comisaria Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca de conocimiento, consideró que: “(...) teniendo en cuenta lo anterior, dado que fueron citadas las partes para agotar la conciliación de custodia, alimentos y régimen de visitas a favor de su hijo menor hijo y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo debido a la inasistencia, por lo que de

acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia y al tenor de lo dispuesto en el artículo (sic) 111, 86 y 97 de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas complementarias se deberá fijar una cuota alimentaria provisional a favor de la NNA EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA.." a consecuencia de la insistencia de la convocada LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ sus aspiraciones particulares determinaron la omisión en proponer una oferta alimentaria que debiera considerarse por cuanto no hubo acuerdo en la petición de custodia o en la propuesta de los alimentos, fijándolos sin mayor consideración.

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor del menor EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA desconoce sus derechos, sin mayor explicación o causa de tal reparo con desconocimiento de los gastos que requiere en su manutención.

Dentro del análisis anunciado, la falta de prueba de sus circunstancias particulares debió analizarse conjuntamente con las necesidades del alimentado objeto de la actuación, salvaguardando los derechos fundamentales del infante, ponderando la situación con la existencia de medios probatorios que ni aportó ni expuso para derivar que la cuota asignada excede el porcentaje del valor máximo alimentario autorizado por el legislador, monto que se atendió al considerarse que el monto valor asignado corresponde escasamente al 21.5% del valor máximo alimentario referido cuyo monto en nada excede el monto máximo legalmente dispuesto como mínimo para atender las necesidades básicas y gastos de alimentos, vestuario, salud, educación y recreación, respecto de los que el obligado ningún interés acredita por solucionar o atender a partir de las condiciones vida del menor, que bien determinan la aplicación del monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede para su infante, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ tal monto que pagará a partir del presente mes dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad solucionándolos y cancelándolos en favor de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA por intermedio de su representante legal LEONEL DÍAZ PÉREZ con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredita la parte obligada, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresada frente al mismo.

Sin acreditarse circunstancia diversa a la maternidad de la recurrente, cuya condición en manera alguna comporta el cumplimiento y la atención de sus deberes alimentarios, debe precisarse que ninguna prueba aportó sobre el cumplimiento de sus obligaciones, omisión respecto de la que también conviene precisar que ninguna prueba da cuenta del flujo de los gastos que demanda la subsistencia de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA asunto respecto del que tampoco las pruebas que decreto el Juzgado, determinaron cuantificar dichos conceptos, bajo cuya condición, prevalidos que ante la existencia de una vinculación laboral como la reclamada, la presunción opera en contra de LUZ ADRIANA PAMPLONA

LÓPEZ en el sentido de considerar que devenga un salario mínimo legal, que bien da cuenta de un ingreso actual correspondiente a una suma de \$1'160.000,00 que bien posibilitan conforme la presunción citada imponerle hasta el 50% de tal ingreso en las condiciones legalmente autorizadas para atender sus obligaciones alimentarias dada la minoría de edad de su infante.

Explicado el monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede sobre dicho ingreso, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, se impone razonadamente dividir el monto máximo alimentario para distribuirlo con su hijo, cuyas condiciones deben suponerse ante la demanda de solidaridad, apoyo y dependencia de aquel, que bien autoriza en forma ponderada y razonada imponerle a LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ un monto equivalente hasta del 50% del porcentaje máximo autorizado ratificando la cuota dispuesta, que solucionará en favor de LEONEL DÍAZ PÉREZ como representante legal del menor EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó la obligada, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresada frente al mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Política, establece los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando la situación de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos: está acreditado el nexo consanguíneo ante el

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil
HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS. Nº 2023-1614 ⇒ LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ

incuestionable parentesco que reporta el proceso, documento idóneo demostrativo de su condición de progenitora de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA, legal y naturalmente se encuentra obligada para que contribuya económicamente para su subsistencia.

Por corresponder a un menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, configurándose efectivamente la “necesidad de los alimentos”.

Comprobada la necesidad alimentaria, surge la necesidad de mantener la regulación dispuesta en la RESOLUCIÓN N^o 382 historia N^o 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre objeto de revisión, cuya homologación deviene prospera al ajustarse a los lineamientos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la disminución de la capacidad económica de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ, impiden concluir que sin acreditarse fehacientemente que percibiera más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que su falta de intervención obedece a causas diversas a la omisión del funcionario asumiendo en consecuencia la carga de respaldar su dicho, cuya omisión determina que asuma la obligación en los términos y condiciones dispuestas.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, obra bien el funcionario administrativo al concluir la presunción referida a que LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por lo menos devengaba el salario mínimo legal⁴ que para la fecha corresponde al monto de \$1'160.000,00.

Considerando que la obligación y deberes que asumió y desplegó el Comisaria Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca corresponde a la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha estimación hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por la alimentante⁵, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$580.000,00, cuyo rango constituye el límite máximo dentro del cual el funcionario administrativo tenía la posibilidad de afectar los ingresos, presuntos si se quiere, considerando como se expuso, que sobre tales rangos LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ tiene la obligación de asumir los deberes

³ Artículo 411 Código Civil

⁴ Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

⁵ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

frente a un menor de edad, erigiéndose tales obligaciones alimentarias vigentes que, dentro del marco legal, determinan la condición privilegiada legalmente dispuesta para atender las necesidades de su infante.

Respecto de la oposición de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ debe precisarse que además lo expuesta, opera en su contra la deficiencia en la prueba de los recursos, la omisión de reportar pruebas en el trámite de la primera instancia y la imposibilidad de establecer otras obligaciones que determinan la inexistencia de prueba sobre su reclamación, que al margen de su pertinencia en manera alguna pueden relevarla del reconocimiento del monto alimentario

El anterior análisis bien autoriza en forma ponderada y razonada que se impusiera la cuota alimentaria a cargo de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por \$250.000,00 mensuales a partir del pasado octubre, junto a una cuota semestral de vestuario en especie y otra en similares condiciones en la fecha de cumpleaños por el mismo valor de la cuota alimentaria, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación del menor, un régimen de visitas que solucionará en favor de LEONEL DÍAZ PÉREZ como representante legal del menor EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredite la recurrente, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresada, bajo cuyas condiciones se negará la revisión encaminada a reducir la cuota dispuesta que igualmente comprende el monto de las cuotas por vestuario autorizadas en la decisión cuyo monto y periodo de reconocimiento procederá ante la innegable responsabilidad alimentaria que recae en LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ, frente a su progenie.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN N^o 382 historia N^o 382-III-2003 del pasado diecinueve (19) de septiembre dispuesta en el proceso administrativo surtido en favor de EMANUEL DAVID DÍAZ PAMPLONA, proferida en contra de LUZ ADRIANA PAMPLONA LÓPEZ por el Comisaria Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca conforme las condiciones expuestas.

DEVOLVER la actuación al Comisaria Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso.

Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101fcd555fccfd3dbbade45633f409a86ff284a924bfd2ad1fc420ad3e1cdbb**

Documento generado en 17/12/2023 08:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>